



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia Piso 6°
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 036. J.V. 007

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR
MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: JACKELYNNE MOLINA ZULETA
OMAR ENRIQUE LLERENA REYES

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00108-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores JACKELYNNE MOLINA ZULETA y OMAR ENRIQUE LLERENA REYES, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución y liquidación de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio civil el 15 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Notaria Única de San Diego, Cesar, matrimonio registrado ante esta misma oficina en igual fecha, bajo el indicativo serial 6167476.

No procrearon hijos y por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de 18 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos ante un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, de única instancia y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse que existe legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores JACKELYNNE MOLINA ZULETA y OMAR ENRIQUE LLERENA REYES contrajeron matrimonio civil el 15 de septiembre de 2017, en la Notaria Única de San Diego, Cesar, matrimonio registrado ante esta misma oficina en igual fecha, bajo el indicativo serial No. 6167476.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

El artículo 6-9, Ley 25 de 1992, última modificación hecha al artículo 154 C.C., adiciono a las causales de divorcio del *“común acuerdo o por mutuo consentimiento,”* que debe ser manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores JACKELYNNE MOLINA ZULETA y OMAR ENRIQUE LLERENA REYES.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores JACKELYNNE MOLINA ZULETA y OMAR ENRIQUE LLERENA REYES.

En consecuencia, se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; entretanto se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores JACKELYNNE MOLINA ZULETA, identificada con cédula de ciudadanía 49.778.915 expedida en Valledupar y OMAR ENRIQUE LLERENA REYES, identificado con cédula ciudadanía 77.172.769 expedida en Valledupar, Cesar; contraído el 15 de septiembre de 2017, ante la Notaria Única de San Diego, Cesar, matrimonio registrado ante esta misma oficina en igual fecha, bajo el indicativo serial 6167476.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores JACKELYNNE MOLINA ZULETA y OMAR ENRIQUE LLERENA REYES Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores JACKELYNNE MOLINA ZULETA y OMAR ENRIQUE LLERENA REYES, al igual que en el de matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

APA.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

RAD: 20001-31-10-003-2022-00108-00. DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO -
JACKELYNNE MOLINA ZULETA Y OMAR ENRIQUE LLERENA REYES
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6779cad07c6f663ef620ed19501a1243d4cdb27e758d4fbaae2675f011cf34**

Documento generado en 28/04/2022 07:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>